



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
130/2018.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
HERNANDEZ CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA
LEYVA SERRATO.¹

Morelia, Michoacán de Ocampo, dos de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Miguel Ángel Hernández Contreras, por propio derecho y en su carácter de precandidato a regidor de Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática², contra el Acuerdo CG-255/2018 que presentó la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³, respecto al Dictamen de las Solicitudes de Registro de las Planillas de Candidaturas a Integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán,

¹ Colaboró: José Luis Prado Ramírez y Lizbeth García Santana.

² En adelante PRD.

³ En adelante IEM.

postuladas por el PRD para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho⁴, y de manera específica, respecto de la aprobación del registro de Ernesto Mendoza Castillo, en cuanto Regidor Propietario, en la Fórmula 3, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se celebró el Décimo Segundo Consejo Estatal, y además, se aprobó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018 (fojas 5 y 343 a 370).

III. Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal. El diecisiete de diciembre del año pasado se emitió el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, en relación a la propuesta de paridad de género de distritos y municipios en que se celebrarían candidaturas por elección, los municipios y distritos que serían reservados para candidaturas de unidad,

⁴ Las fechas referidas en lo subsecuente corresponden al año 2018, salvo señalamiento expreso.

candidaturas externas o algún otro método y aprobación de plataforma electoral y política de alianzas de los convenios de coalición total, parcial o de candidatura común (fojas 21 a 30).

IV. Carta de Intención. El quince de enero, se formalizó la intención del precandidato aquí actor, para participar como regidor por el municipio de Los Reyes, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018 (foja 301).

V. Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal. El veinticinco de marzo, se emitió el Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, relativo a la aprobación de las candidaturas a presidentes municipales y diputados locales, en el cual se ratificó a los candidatos a Presidentes Municipales (fojas 68 a 81).

VI. Dictamen. El dos de abril, se firmó el dictamen de acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a síndicos y regidores municipales, así como a diputados y diputadas locales por el principio de representación proporcional de ese partido político, donde se nombró al actor como candidato propietario a integrar la regiduría de la Fórmula 3, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán (foja 178).

SEGUNDO. Acto impugnado. El veinte de abril, el Consejo General del IEM, aprobó el Acuerdo CG-255/2018, respecto al dictamen de las Solicitudes de Registro de las Planillas de Candidaturas a Integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PRD, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y en específico, por lo que ve a la aprobación del registro de

Ernesto Mendoza Castillo, en cuanto a regidor propietario, en la Fórmula 3, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán (fojas 438 a 473).

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A las nueve horas con dieciséis minutos del seis de mayo, Miguel Ángel Hernández Contreras presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa (fojas 2 a 19).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-130/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁵ (foja 298).

QUINTO. Radicación y requerimiento de trámite. En proveído de ocho de mayo, el Magistrado instructor ordenó la radicación del juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación, a que hacen referencia los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 303 a 305).

SEXTO. Recepción de constancias y cumplimiento de trámite legal. El catorce de mayo, se tuvo a la autoridad responsable

⁵ En adelante Ley de Justicia en Materia Electoral.

cumpliendo con el trámite ordenado en proveído de ocho de mayo (fojas 493 y 494).

SÉPTIMO. Admisión. El diecinueve de mayo, se admitió a trámite la demanda del medio de impugnación (fojas 498 y 499).

OCTAVO. Cierre de instrucción. Finalmente, el uno de junio se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 511).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60,64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en cuanto precandidato a regidor, por el municipio de Los Reyes, Michoacán, por el PRD, para el proceso electoral local actual, en el que controvierte el acuerdo de aprobación del registro de regidor propietario, para la Fórmula 3, emitido por la autoridad electoral responsable.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación

jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del asunto planteado.

Al respecto, la autoridad responsable sostiene que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse al haberse consentido el acuerdo que ahora se impugna, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral; lo anterior, toda vez que, en su concepto, el recurrente debió impugnar el proceso interno que realizó el partido político para la postulación del candidato a regidor de Los Reyes, Michoacán, y al no hacerlo en su momento consintió dichos actos.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, esta autoridad estima que no se actualiza tal supuesto, toda vez que un acto consentido es aquél contra el cual no se interpuso recurso alguno.

En ese tenor, el actor al presentar su demanda e inconformarse directamente contra el Acuerdo CG-255/2018, es evidente que hace patente su intención de controvertirlo; de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la causal de improcedencia que aduce.

Por otra parte, respecto a que el promovente debió impugnar los actos llevados a cabo por el partido político en el proceso de selección y designación de aspirantes a candidatos, ello será materia de análisis al resolver el fondo del presente juicio.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días –previsto tanto en el artículo 9 de la Ley referida– como se evidencia enseguida.

El acuerdo impugnado relativo al dictamen de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PRD, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, fue emitido por el Consejo General del IEM el veinte de abril.

Por su parte, el promovente señala que el dos de mayo se enteró del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del IEM, mientras que su demanda la presentó directamente ante este Tribunal el seis de mayo siguiente; sin que al respecto la autoridad responsable hubiese hecho algún señalamiento en su informe circunstanciado, ni hubiese remitido constancia alguna sobre la notificación del acuerdo en cuestión, a fin de controvertir el dicho de la parte actora.

Aunado a lo anterior, no existe constancia en el expediente que ponga de manifiesto la publicación del acuerdo impugnado, conforme a lo ordenado por la propia autoridad responsable al emitir el acto materia de la controversia.

Atento a ello, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

En ese sentido, y toda vez que no obra en autos constancia alguna que otorgue certidumbre a este Tribunal respecto de la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene como tal la fecha en la que presentó la demanda ante este Tribunal, esto es, el seis de mayo, y en consecuencia, la presentación de la demanda fue oportuna.

Lo anterior, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que en caso contrario, las causales de improcedencia, como lo es la extemporaneidad en la presentación de un medio de impugnación se deben encontrar plenamente acreditadas, además de ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, lo que no ocurre en el caso en particular.

Similar criterio ha sido emitido por las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-105/2017 y SUP-RAP-109/2017 acumulados, SX-JDC-780/2016 y SX-JDC-781/2016 acumulados, y SM-JDC-398/2015.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74 inciso a) de la citada Ley, toda vez que lo hace valer Miguel Ángel Hernández Contreras, en su carácter de precandidato a regidor del PRD, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votado.

4. Interés jurídico. En la especie se satisface, porque el actor acude a promover el juicio de que se trata, al resentir en su esfera jurídica, una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de su calidad de precandidato a regidor del PRD, y dado que el acto que se impugna le es adverso a sus intereses; por tanto, es claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Precisión de los agravios. De acuerdo con lo señalado en el dispositivo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los argumentos expuestos por el actor en su demanda; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretarla íntegramente, a fin de identificar los motivos de disenso expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos⁶.

Así las cosas, del análisis del escrito de demanda se desprende que el actor impugna, de manera destacada, un acto realizado por el IEM, esto es, el Acuerdo CG-255/2018 presentado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de ese instituto, respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postulados por el PRD, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, específicamente, la aprobación del registro de Ernesto Mendoza Castillo, para la regiduría del Municipio de Los Reyes, Michoacán, en cuanto Propietario de la Fórmula 3; lo anterior, bajo los siguientes motivos de disenso.

⁶ De acuerdo con los criterios establecidos en las Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445, 446, 122 y 123, respectivamente.

1. Que el acuerdo reclamado no fue fundado ni motivado, ya que la autoridad responsable omitió expresar los dispositivos legales y las razones que tuvo en consideración para determinar al candidato propietario que ocuparía la citada regiduría, en la Fórmula 3; lo cual es contrario a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
2. Que la autoridad responsable nunca indicó que se hubiera omitido algún requisito, y nunca le fue notificado a él o a su partido político la falta de algún documento o la imposibilidad de la aprobación de su registro como regidor propietario de la Fórmula 3, para el Municipio de Los Reyes, Michoacán; por lo que también se vulneró su derecho de audiencia
3. Que la autoridad responsable vulnera su derecho político electoral a ser votado, al aprobar como candidato a integrar la regiduría, en la Fórmula 3, a Ernesto Mendoza Castillo, contrario a lo solicitado por el PRD, quien pidió de forma expresa la aprobación del registro del actor.
4. Que el acuerdo impugnado violenta los artículos 1º, 5º, 14, 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Federal, para lo cual aduce, que el principio pro persona fue trasgredido en razón de que no se le dio la protección más amplia de la constitución; que le fue limitado su ejercicio de buscar una postulación al cargo de regidor, y que el acuerdo impugnado no atendió al principio de auto determinación de los partidos políticos.

Los agravios resumidos serán analizados en el siguiente orden, primeramente el identificado con el **número 1**, para enseguida

estudiar de manera conjunta los precisados con los **arábigos 2, 3 y 4**, sin que esta circunstancia cause afectación al promovente, pues ello no origina, por sí mismo, alguna lesión a su esfera jurídica, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que hace valer en su demanda.

Sobre esto último tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto del agravio identificado con el **número 1**, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que el mismo deviene **infundado**, por las siguientes razones.

En principio, es oportuno señalar que la fundamentación y motivación tienen su base en el primer párrafo, del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Así, para que en general se cumpla el imperativo constitucional de los principios que nos ocupan, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

De esta forma, a su vez el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto.

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁸.

En ese sentido, como igualmente se razona en la Jurisprudencia I.3o.C.J/47, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**."

⁸ Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 166.

LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹, se produce falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hubiesen considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De ese modo, en el caso que nos ocupa, del acuerdo impugnado se desprende que, contrariamente a lo alegado por el actor, la autoridad responsable sí expuso los preceptos legales y las razones que la llevaron a determinar procedente el registro formal y legal de las planillas de ayuntamientos de las candidaturas presentadas por el PRD, y entre estas, la relativa al candidato propietario que ocuparía la citada regiduría, en la Fórmula 3, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, como se pondrá de manifiesto a continuación.

⁹ Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Común, página 1964.

En efecto, previamente a pronunciarse sobre la aprobación o no del registro de los candidatos postulados por el citado partido político, la autoridad responsable relató de manera pormenorizada cómo fue que se realizó éste –fojas 455 y 456–, señalando que el diez de abril el PRD presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como la documentación respectiva, ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

Asimismo, que una vez recibida dicha solicitud, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los candidatos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

En ese tenor, derivado de la citada revisión, y con fundamento en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el registro de candidatos¹⁰, mediante diversos proveídos de quince, dieciséis y diecisiete de abril, emitidos por la Directora Ejecutiva de Administración, se requirió al PRD para que subsanara las

¹⁰ Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, sustituyera la candidatura.

Por lo cual, acorde con el numeral 19, párrafo primero, de los referidos Lineamientos, por conducto de la Oficialía Electoral del IEM, se notificó tales acuerdos al PRD, en el domicilio señalado para tal efecto.

Posteriormente, mediante la documentación presentada en la Dirección Ejecutiva de Administración, el PRD cumplió con el requerimiento que le fue formulado, proporcionando para ello las constancias respectivas, mismo que fue solventado en los términos solicitados.

Por tal motivo, la autoridad administrativa electoral determinó que el PRD había cumplido con los requisitos para registrar su candidatura a integrar las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, establecidos en la Ley General, Reglamentos de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

Por otra parte, en cuanto al tema de fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos –fojas 456 a 458–, la autoridad responsable señaló que el cuatro de abril, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG332/2018, mediante el cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales e integrantes de

los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; además, en la misma sesión se aprobó la resolución identificada bajo la clave INE/CG333/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito; a lo cual consideró que el PRD había cumplido, en su mayoría, con los requisitos marcados por la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización y, por tanto, no se actualizaba ninguna causa para restringir el otorgamiento del registro a los aspirantes a candidatos integrantes de las planillas para Ayuntamiento.

Asimismo, precisó que en relación a los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores –fojas 458 y 459–, no se había encontrado ningún procedimiento radicado contra las y los aspirantes a candidatos integrantes de las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán del PRD, por lo que no existían elementos que le permitieran afirmar que derivado de la resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguno de sus candidatos, estos hubieran cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa de sus respectivos registros, ante el IEM, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En otro aspecto, en cuanto a la paridad de género –foja 459–, la autoridad responsable determinó que el PRD había cumplido con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de sus planillas de Ayuntamientos, análisis que fue sometido a la consideración del Consejo General del IEM mediante acuerdo CG-252/2018.

De igual forma, luego de hacer diversos requerimientos a la Auditoría Superior y a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo –fojas 459 y 460–, y analizar la información enviada por tales dependencias estimó que ninguno de los candidatos postulados por el PRD se encontraba inhabilitado o suspendido para desempeñar cargos públicos.

También señaló la autoridad administrativa electoral que derivado de la verificación realizada a la documentación aportada por el PRD –foja 460–, respecto de los aspirantes a candidatos registrados y en relación al requisito establecido en la fracción I, del artículo 119, de la Constitución Local, en cuanto a que los mismos se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que los candidatos propuestos se encontraban en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.

Asimismo, en torno al tema de elección consecutiva –fojas 460 y 461–, la autoridad responsable señaló que en cuanto a las planillas referidas en el “anexo único”, mismo que forma parte del acuerdo aquí impugnado, postuladas por el PRD, mediante la modalidad de elección consecutiva, se advertía que cumplieron con los requisitos correspondientes al haber exhibido la carta bajo protesta de decir verdad, que contiene el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el escrito en el que consta la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Luego, una vez analizadas de manera preliminar las cuestiones referidas, en acatamiento a lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, el Consejo General del IEM emitió la conclusión correspondiente, respecto de la solicitud de registro presentada por el PRD, inicialmente el diez de abril pero subsanada mediante escrito de diecisiete posterior, en los términos siguientes:

Por lo que ve a los requisitos de elegibilidad, señaló que el PRD había cumplido con los establecidos en la Ley General, Reglamentos de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Lineamientos para la elección consecutiva y en Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la documentación correspondiente.

Igualmente, que el PRD cumplió con el proceso de selección de candidatos, tal y como había quedado de manifiesto en el considerando Décimo Primero, fracción I, del acuerdo impugnado, en el que se estableció que tratándose de la postulación de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores dicho partido había cumplido con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, así como el diverso 13 de los Lineamientos de registro de candidatos, al dar a conocer en tiempo y forma al IEM, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de elección interna de candidatos.

Por tal motivo, consideró que no existía indicio alguno que indujera siquiera a presumir que el instituto político de referencia no hubiera elegido a sus candidatos a integrar las planillas de ayuntamientos

conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que se haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infería el cumplimiento del artículo 157 del Código Electoral.

Asimismo, consideró que tampoco existió evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos el PRD haya violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral, y en razón de ello, resultara imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Código Electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable concluyó que el PRD también había cumplido con el requisito relativo a la aceptación de las candidaturas, al haberse exhibido los documentos correspondientes para acreditarlo; así como con las obligaciones de fiscalización.

Y, en consecuencia, determinó procedente aprobar el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos presentados por el PRD, en virtud de las citadas conclusiones.

De lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que el Consejo General del IEM cumplió cabalmente con el mandato constitucional que le exige fundamentar y motivar los actos o resoluciones emitidos con base en las atribuciones que la ley le confiere.

Porque además, como lo ha sostenido la referida Sala Superior, la motivación y fundamentación se surte en los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Consejo General del IEM, los consejos distritales, municipales, así como los Tribunales Locales, al contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan para su emisión, de lo que se deduce que es el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos, ya que basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.¹¹

En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el actor, el acuerdo impugnado sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación, máxime que en su considerando *PRIMERO* se plasmaron los artículos en los que la autoridad responsable basó su competencia para emitir dicho acuerdo y en el *DÉCIMO PRIMERO*, realizó un análisis de la procedencia del registro de candidatos para el proceso electoral en el Estado de Michoacán, respecto del PRD.

De ahí que baste con imponerse del mismo para darse cuenta que la responsable precisó el marco normativo y expuso los

¹¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

razonamientos lógico-jurídicos en que se apoyó para emitir su determinación.

Sin que dicha obligación de fundamentar y motivar pueda entenderse en el sentido de que la autoridad responsable debía verificar que los actos intrapartidarios de selección de candidatos del PRD se apegaran a los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

En relación a esto último, debe precisarse que no es facultad del Consejo General del IEM, verificar al momento del registro, que los actos llevados al interior del partido para la designación y postulación de los candidatos se hubieran ajustado a dichos principios; ya que si alguno de los militantes llegara a considerar que ha sido vulnerado en sus derechos político-electorales, en la etapa de selección y postulación de aspirantes a candidatos, en su caso, pudo buscar la restitución de los mismos a través del medio de impugnación establecido en la normativa partidaria.

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el Consejo General, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores es la de verificar que los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

En ese sentido, los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar

ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos ¹², así como de la documentación que permita acreditar:

- a) Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b) El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c) La aceptación de la candidatura; y,
- d) En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

De lo anterior, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al artículo 13 de los

¹² Tales como: nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; cargo para el cual se le postula; ocupación; folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Ello, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los

¹³ Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018, y la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

Por todo lo anterior, es que se estima **infundado** el motivo de disenso en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a los agravios identificados con los **números 2, 3 y 4**, este Tribunal considera que los mismos también son **infundados**, por lo siguiente.

Primeramente, en torno a que la autoridad responsable trasgredió el derecho político-electoral del actor a ser votado, al aprobar como candidato para integrar la regiduría en la Fórmula 3, a Ernesto Mendoza Castillo, en contravención a lo solicitado por el PRD, quien pidió de forma expresa la aprobación del registro del aquí promovente; contrariamente a tal aseveración, y como ha quedado de manifiesto al abordar el análisis relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado, el Consejo General del IEM actuó dentro del marco legal aplicable al caso concreto.

Ello es de ese modo, ya que si bien mediante escrito presentado el diez de abril ante el IEM, por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el representante propietario del PRD, a fin de solicitar el registro de los candidatos a Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por ese partido político, para el proceso electoral 2017-2018, efectivamente fue incluido como candidato a Regidor Propietario, por el principio de Mayoría Relativa, en la Fórmula 3, del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán –fojas 382 y 389–.

Sin embargo, con motivo de los diversos requerimientos que hizo el IEM a ese partido político, y especialmente, el de dieciséis de

abril, en el que se le requirió para que dentro del plazo de doce horas proporcionara la totalidad de las copias certificadas de las constancias con las que acreditara la elección o designación de los candidatos postulados para el proceso electoral 2017-2018, así como la manifestación por escrito de que sus candidatos fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes –foja 415–.

Por tanto, el diecisiete de abril, el PRD, mediante escrito firmado por su representante propietario ante el Consejo General del IEM –foja 418–, compareció a entregar la documentación respecto de la satisfacción y definición de las candidaturas, en acatamiento al requerimiento mencionado; anexando para tal efecto, el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de tres de abril –fojas 419 a 423–, así como el Dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Michoacán, referente a la aprobación de las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, así como Diputados y Diputadas Locales por el principio de mayoría relativa de ese partido político, que habrían de participar en el proceso electoral 2017-2018 –fojas 425 a 436–.

Siendo este último documento en el que el PRD tomó la determinación de postular como candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa, en la Fórmula 3, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, a Ernesto Mendoza Castillo, en lugar del aquí actor –foja 434–.

Por tanto, de lo anterior se advierte que en ningún momento la autoridad responsable actuó en contravención a lo solicitado por el PRD, respecto del registro y aprobación de las candidaturas postuladas por dicho partido político; sino únicamente conforme a lo solicitado por éste en su escrito de diecisiete de abril, con el que dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad responsable.

Al que, como ya se mencionó, el citado partido político anexó el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, de tres de abril, en la que se aprobó por unanimidad de votos el Dictamen, emitido en esa misma fecha, por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en el Estado de Michoacán, referente a la aprobación, entre otros, de las candidaturas de regidores, que habrían de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que se postuló a Ernesto Mendoza Castillo, para ocupar el cargo de regidor propietario, en la Fórmula 3, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Siendo pertinente destacar al respecto que, los dos documentos mencionados y las determinaciones plasmadas en su contenido, son los que, en su caso, pudieron lesionar los derechos político-electorales del aquí actor.

A más de lo anterior, es de mencionar que, por el hecho de ser actos que fueron emitidos por autoridades del PRD –acta y dictamen–, los mismos revisten sin lugar a dudas, el carácter de intrapartidarios, y por consecuencia lógica, quien pudo haber trasgredido de manera directa los derechos del actor fue el partido político referido, y no así la autoridad administrativa electoral; pues

como ya se mencionó, ésta sólo se encontraba compelida a verificar los requisitos constitucionales y legales relativos a la solicitud de registro de los candidatos de dicho instituto político.

En relación a ello, también es importante destacar que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el aquí promovente hubiese impugnado las determinaciones tomadas por el PRD en los documentos referidos; ni tampoco se desprende de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano argumento alguno, a manera de agravio, que trate de controvertirlos por vicios propios; esto último, a pesar de haber tenido conocimiento sobre la existencia de los mismos, tal y como se advierte de su escrito de tres de mayo, dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo del PRD, en el Estado de Michoacán, mediante el cual le solicitó copia certificada del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de ese Comité, aludiendo además en dicho escrito al mencionado Dictamen; y si bien este órgano jurisdiccional no tiene certeza, con base en las constancias que obran en autos, de que dicho partido político le hubiese entregado los documentos solicitados –acta y dictamen–, no menos lo es que, en todo caso, lo que si puede inferirse válidamente es que el actor tenía conocimiento de su existencia.

Pero además, una vez que a este Tribunal fueron remitidos por la autoridad responsable el informe circunstanciado, y junto con él tanto el acta como el dictamen de referencia, el Magistrado instructor le corrió traslado a la parte actora con el primero de ellos, y se le dejaron a la vista dentro del expediente los documentos citados en último término –acta y dictamen–; ello, de conformidad con lo ordenado en acuerdo de catorce de mayo –fojas 493 y 494– para que de ser de su interés, se impusiera de los mismos y

manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que, también se advierte que estuvo a su alcance la posibilidad de conocer dichos documentos y haber podido explorar una ampliación de demanda respecto de tales actos intrapartidarios; sin que lo hubiese hecho, según se advierte de la certificación levantada para tal efecto –fojas 498 y 499–.

Por lo anterior, se insiste, el actor también debió combatir los actos intrapartidarios relativos al registro de los candidatos por parte del PRD.

Lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Monterrey¹⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez ha retomado las consideraciones de la Sala Superior de dicho Tribunal, al referir que los actos internos que sustentan el registro de candidatos de los partidos políticos deben controvertirse directa y oportunamente ante las instancias partidistas o jurisdiccionales correspondientes; por lo cual no resulta válido que quien resienta alguna lesión a su esfera jurídica con motivo de tales actos, espere a que la autoridad administrativa electoral realice el registro para ahora si impugnarlos; pues por regla general, el citado registro sólo puede controvertirse por vicios propios, o bien, cuando éste y el acto partidista se encuentren indisolublemente vinculados.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 15/2012 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN**

¹⁴ Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-398/2015.

IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”¹⁵.

De ahí, lo **infundado** del motivo de disenso.

Por otra parte, en relación a que la autoridad responsable nunca indicó que se hubiera omitido algún requisito, y nunca le fue notificado a él o a su partido político la falta de algún documento o la imposibilidad de la aprobación de su registro como regidor propietario de la Fórmula 3, para el Municipio de Los Reyes, Michoacán, por lo que también se vulneró su derecho de audiencia; este Tribunal estima que tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, toda vez que, como ya se mencionaba, a fin de respetar el derecho de audiencia del PRD, en varias ocasiones el IEM le requirió de manera directa, con el objeto de que subsanara diversas cuestiones relativas al registro de sus candidatos; por lo que dicho partido político cumplió con tales requerimientos, proporcionando a la autoridad administrativa electoral la información requerida, así como la lista de las personas que postulaba para las diferentes candidaturas –en la que ya no apareció el nombre del aquí actor–; sin que la autoridad responsable tuviera la obligación de cuestionar la determinación tomada en última instancia por el citado partido, pues tal y como se dejó asentado en el apartado en el que se estudió sobre la fundamentación y motivación del acto reclamado, ello no se encuentra dentro de las atribuciones del Consejo General del IEM, sino únicamente analizar y verificar los requisitos de procedencia del registro de candidatos para el proceso electoral en el Estado

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 35 y 36.

de Michoacán, lo que así llevó acabo puntualmente; de ahí, lo **infundado** de su agravio.

Por último, en relación a que el acuerdo impugnado violenta los artículos 1º, 5º, 14, 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal, ya que el principio pro persona le fue trasgredido, al no dársele la protección más amplia, con la limitación de su derecho de buscar una postulación al cargo de regidor; y que el acuerdo impugnado no atendió el principio de auto determinación de los partidos políticos; este órgano jurisdiccional estima que también es **infundado**.

Ello es así, pues como se mencionó, la autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente el acto que aquí se reclama tomando en cuenta las disposiciones legales aplicables y exponiendo las razones que la llevaron a determinar procedente el registro de los candidatos postulados por el PRD, para los diversos cargos, entre ellos, los de regidores; respetando la voluntad de dicho partido político, así como su derecho a la autodeterminación; siendo prueba de ello, que respecto de la postulación al cargo de regidor propietario, por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la Fórmula 3, para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, el citado partido político, no presentó manifestación alguna de inconformidad, en el sentido de que el IEM no hubiera atendido y respetado su voluntad, por lo que ve a tal candidatura; de ahí lo **infundado** de este motivo de disenso.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo CG-255/2018 emitido por el Consejo General del IEM.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los arábigos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO

OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS

CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO

PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-130/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciocho, el cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste - - - - -